

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: **076** 2019 01709 00

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2020, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que estaba pendiente de las respuesta de los establecimientos bancarios y de acuerdo a ello proceder a realizar la notificación, en el caso que fueran positivas o solicitar el cambio de una cautelar para garantizar el pago de la obligación.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en*

*garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”,*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 14 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 17 de febrero siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado, que venció el 28 de septiembre de 2020, no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido la parte demandante no acreditó que hubiese efectuado gestiones de notificación a la demandada, por ello adoptó la decisión combatida de terminar el asunto al amparo de las prescripciones del artículo 317 del C.G.P.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil ha señalado en asuntos similares que *“el efecto interruptor que ese procedimiento pudiera provocar no surtió efectos, pues para cuando el juzgador calificó el estado del litigio, esa labor no obraba en el plenario”<sup>1</sup>, y además, “para la fecha de tal decisión (la de terminación) no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del extremo demandante, y no es de resorte del juzgador propender por la continuación del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Auto de 25 de junio de 2014, Exp.: 2009-277.

<sup>2</sup> Auto de 29 de octubre de 2013, Exp.: 2011 00731.

Obsérvese que ninguna gestión se emprendió para el enteramiento del extremo pasivo.

3. Si bien el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. prevé que “[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, lo cierto es que para la fecha en la que se profirió la providencia de requerimiento, 14 de febrero de 2020, no existía actuación alguna pendiente en punto a las cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

En efecto, la única medida decretada mediante providencia de 17 de septiembre de 2019 corresponde al embargo de sumas de dinero de propiedad de la parte demandada en varios establecimientos bancarios, para lo cual se libró el oficio No. 2852 de 26 de septiembre de 2019, el cual fue retirado por el extremo demandante el 4 de octubre de esa misma anualidad y aunque en el plenario solo obra respuesta de dos bancos, el Banco Agrario de Colombia y el Banco Davivienda, lo cierto es que la medida ya se hallaba materializado.

Ello es así, porque el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. prevé que el embargo de “*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De modo que como la parte ejecutante acreditó que radicó el oficio No. 2852 de 26 de septiembre de 2019 ante Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia, entidades sobre las que se dispuso el embargo de los dineros de la parte ejecutada (fls. 1 a 3, c. 2), la cautela quedó consumada, sin necesidad de requerimiento adicional, pues la respuesta que ellas den a la comunicación en nada altera los efectos de realización del embargo, que se reitera, surgen con la admisión del oficio, lo cual se verificó desde febrero de 2020 (fls. 5 a 10, c. 2).

Así, la medida estaba cumplida desde el 11 de febrero de 2020 permitiendo el requerimiento para los fines del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. el 14 de febrero de esa anualidad, pues con la simple recepción del oficio por los destinatarios el embargo quedaba consumado, como lo señala el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación.

4. La parte demandante durante el plazo perentorio otorgado no acreditó el cumplimiento del acto encaminado al enteramiento a la ejecutada del auto de apremio, del cual dependía la continuación del juicio, siendo uno de los deberes de la parte colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts. 95 num. 7º C. Pol. y 78 num. 6º C.G.P.).

Por tanto, la consecuencia inexorable era la aplicación del desistimiento tácito que, *"...constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace..."* (auto del 7 de mayo de 2012. Expediente 11001-0203-000-2008-01758-00).

5. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f552ad53442721d6871d7b374296afb41498624253197703d8ef3524d5ad54  
14**

Documento generado en 18/12/2020 12:08:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-90 de 18 de diciembre de 2020